



Roj: **SAP BA 679/2015 - ECLI: ES:APBA:2015:679**

Id Cendoj: **06083370032015100368**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Mérida**

Sección: **3**

Fecha: **22/07/2015**

Nº de Recurso: **235/2015**

Nº de Resolución: **183/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JESUS SOUTO HERREROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N.3

MERIDA

SENTENCIA: 00183/2015

SENTENCIA Nº 183/15

ILMOS. SRES...../

PRESIDENTE...../

D. JOAQUÍN GONZÁLEZ CASSO

MAGISTRADOS.....

D.ª MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALLARDO

D. JESÚS SOUTO HERREROS

=====

Recurso Civil núm. 235/2015

Liquidación de Sociedad de Gananciales 239/2014

Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Mérida

=====

Mérida, veintidós de julio de dos mil quince.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, integrada por el Ilmo. Sr. Magistrado al margen referido, ha conocido el presente procedimiento, dimanante del Rollo de Apelación número **235/2015**, que a su vez trae causa de la Liquidación de Sociedad de Gananciales número 239/2014, seguida en el Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Mérida, siendo demandante D. Luis Andrés (Abogado Sr. Chacón Calderón, Procuradora Sra. Landín Iribarren) y demandada (apelante) D.ª Gabriela (Abogado Sr. Escudero Rubio, Procurador Sr. Díaz Durán).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan en cuanto son relación de trámites y antecedentes los de la Sentencia apelada que con fecha 22 de abril de 2015 se dictó en el Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Mérida .

SEGUNDO.- Contra la expresada Sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de la parte demandada, que fue admitido, dándose traslado a la contraparte, y una vez verificado se remitieron los autos a este Tribunal, donde se formó el Rollo de Sala, que fue seguido por sus trámites.



El apelante sostiene que se ha producido bien una inaplicación o interpretación errónea de la ley aplicable al caso, bien un error al valorar la prueba.

TERCERO .- En la sustanciación de este recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El recurso ha de estimarse siquiera parcialmente. Así, en relación con las joyas y electrodomésticos litigiosos, hay que poner de manifiesto, que según reiterado criterio jurisprudencial, la valoración probatoria es facultad de los Tribunales sustraída a los litigantes, que aunque evidentemente pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza, no, en forma alguna, tratar de imponerla a los juzgadores, pues no puede sustituirse la valoración que el juzgador de instancia hizo de toda la prueba practicada por la valoración que realiza la parte recurrente, función que corresponde única y exclusivamente al Juzgador *a quo* y no a las partes, habiendo entendido igualmente la jurisprudencia, que el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre, aunque nunca de manera arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el Juez *a quo* de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica, o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso (SSTS 15-II-1999 y 26-I-1998, por todas).

En definitiva la segunda instancia ha de limitarse, cuando de valoraciones probatorias se trata, a revisar la actividad del Juzgador *a quo* , en el sentido de comprobar que esta aparezca suficientemente expresada en la resolución recurrida y no resulte arbitraria, injustificada o injustificable, circunstancias, todas ellas, que no concurren en el supuesto que ahora se enjuicia, donde expresamente el Juzgador *a quo* razona acerca del resultado de las pruebas que ha tenido en consideración para alcanzar sus conclusiones, realizadas así en razonamientos suficientes y perfectamente compatibles con las denominadas «normas de la sana crítica», razonabilidad de su valoración (integrada por la motivación, conclusiones razonadas y el acomodo a las reglas generales de la experiencia, conclusiones razonables) que no puede sino ser respetada por este órgano *ad quem* .

Así, en los fundamentos jurídicos, expone la Juzgadora adecuadamente los motivos que le llevan a sus conclusiones y esta Sala entiende, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, que, con tales razonamientos, la Juez de instancia ha actuado en consecuencia y conforme a su convicción y libertad de valoración de la prueba, y en consecuencia procede confirmar su criterio, pues la Sentencia impugnada estudia todas las alegaciones de las partes y valora correctamente toda la prueba practicada.

No ha de olvidarse que la controversia litigiosa sustantiva a la que se contrae este recurso constituye una problemática que afecta a la valoración de la prueba y a la aplicación de las normas sobre la carga de la prueba, extremo este último donde -con carácter general- opera el artículo 217 LEC , precepto que, en su apartado 2, establece que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda e incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior; lo cual significa que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca y, a la parte demandada, los impeditivos o extintivos del mismo, sin que deba desconocerse, por un lado, que, conforme al apartado 1 del referido precepto, si al tiempo de dictar Sentencia el Tribunal considera dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor o del reconviniendo o del demandado o reconvenido según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, y, por otro que, a tenor del apartado 7 del tan repetido artículo, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio.

En fin, la Sentencia impugnada estudia meticulosamente todas las alegaciones de las partes, valora correctamente toda la prueba practicada y aplica impecablemente los preceptos legales atinentes al caso, llegando a una conclusión que es compartida en esta alzada, sin que los argumentos del recurrente permitan desvirtuar, en modo alguno, el acertado criterio adoptado.

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado pues la resolución recurrida es absolutamente correcta, como ajustada al ordenamiento jurídico, no se incurre en error alguno de valoración de prueba, o de interpretación o aplicación de la normativa en vigor y habiendo la Juez *a quo* agotado la totalidad de los argumentos, procede su confirmación dando aquí por reproducida la fundamentación jurídica de la referida resolución que íntegramente se suscribe y hace propia.



Así, en efecto, al no haberse acreditado el carácter privativo de tales elementos, han de gozar de la presunción de ganancialidad (art. 1361 CC).

Sí es estimable el recurso en relación con la indemnización por despido. Es doctrina ya reiterada (SSTs 18-III-2008 y 28-V-2008) que la indemnización cobrada en virtud del despido debe ser considerada como bien ganancial, porque tiene su causa en un contrato de trabajo que se ha venido desarrollando a lo largo de la vida del matrimonio. Para ello debería tenerse en cuenta en el cálculo de la concreta cantidad el porcentaje de la indemnización que corresponde a los años trabajados durante la vigencia de la sociedad de gananciales.

SEGUNDO. *Costas procesales.* Las costas del recurso, dada su estimación parcial, no se imponen a ninguna de las partes, debiendo devolverse, en su caso, el depósito consignado para apelar al recurrente.

FALLO

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de fecha 22-IV-2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Mérida , en el único sentido de incluir en el activo de la sociedad de gananciales el importe proporcional de la indemnización por despido percibida por el demandante que se corresponda a los años trabajados durante la vigencia de la sociedad de gananciales. Sin costas de la segunda instancia, debiendo devolverse, en su caso, el depósito consignado para apelar al recurrente.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta Sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.